

Recurso de casación interpuesto el 14 de julio de 2000 por Una Film «City Revue» GmbH contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-172/98 y T-175/98 a T-177/98, promovido contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, apoyados por la República de Finlandia, la Comisión de las Comunidades Europeas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa por Salamander AG, Una Film «City Revue» GmbH, Alma Media Group Advertising SA & Co. Partnership y otros, Zino Davidoff SA y Davidoff et Cie SA, apoyados por Markenverband eV, Manifattura Lane Gaetano Marzotto & Figli SpA y Lancaster BV

(Asunto C-281/00 P)

(2000/C 259/20)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 14 de julio de 2000 un recurso de casación formulado por Una Film «City Revue» GmbH, representada por el Dr. Rainer Borgelt, Abogado de Düsseldorf, asistido por el Dr. Manfred Dauses, de la Universidad de Bamberg, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Mes Reding & Felten, Abogados, 2, rue J.P. Brasseur, L-1258 Luxemburgo, contra la sentencia dictada el 27 de junio de 2000 por la Sala Tercera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-172/98 y T-175/98 a T-177/98, promovido contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, apoyados por la República de Finlandia, la Comisión de las Comunidades Europeas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa por Salamander AG, Una Film «City Revue» GmbH, Alma Media Group Advertising SA & Co. Partnership y otros, Zino Davidoff SA y Davidoff et Cie SA, apoyados por Markenverband eV, Manifattura Lane Gaetano Marzotto & Figli SpA y Lancaster BV.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas que:

1. Anule la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Tercera) el 27 de junio de 2000 en los asuntos acumulados T-172/98 y T-175/98 a T-177/98 y desestime la excepción de inadmisibilidad propuesta por los demandados y recurridos en casación.
2. Declare, en consecuencia, la admisibilidad del recurso interpuesto por la demandante y recurrente en casación el 22 de octubre de 1998, recibido en la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia el 23 de octubre de 1998.
3. Declare fundado el mencionado recurso en cuanto al fondo y, por consiguiente, anule la Directiva 98/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 1998 relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de publicidad y de patrocinio de los productos del tabaco (DO L 213, p. 9, de 30 de julio de 1998),

con carácter subsidiario

devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia a fin de que prosiga el procedimiento en cuanto al fondo.

4. Condene a los recurridos en casación y a las partes coadyuvantes que los apoyan a soportar solidariamente las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Apreciación errónea del alcance del concepto de «afectación directa» del artículo 173, apartado 4 del Tratado CE (actualmente artículo 230 CE, apartado 4), en cuanto requisito de admisibilidad de los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas: el Tribunal de Primera Instancia equipara erróneamente, en perjuicio de los particulares, el concepto de «afectación directa» por una Directiva con el concepto del «efecto directo» de una Directiva.
- Apreciación errónea del alcance de uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico comunitario, como es el derecho a una tutela judicial efectiva frente a una violación del Derecho comunitario: el Tribunal de Primera Instancia ha incurrido en error al no dar al sistema existente de protección jurídica y de derechos fundamentales de Comunidad una interpretación y una aplicación conformes con las exigencias imperativas del derecho fundamental de la persona a una vía de impugnación efectiva.

Recurso interpuesto el 18 de julio de 2000 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-283/00)

(2000/C 259/21)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 18 de julio de 2000 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Gregorio Valero Jordana, en calidad de agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, Centro Wagner C 254.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

1. declare que, con ocasión de la licitación relativa a la ejecución de las obras del Centro educativo penitenciario experimental de Segovia, convocada por la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, SA, sociedad cubierta por la definición de poder adjudicador del artículo 1º, letra b), de la Directiva 93/37/CEE⁽¹⁾, y cuyo montante sobrepasa ampliamente el umbral de aplicación de la Directiva, al no someterse al conjunto de las disposiciones de la Directiva 93/37/CEE, y más concretamente a las normas de publicidad previstas en los apartados 2, 6, 7 y 11 del artículo 11 así como a

las disposiciones de los artículos 12, apartado 1, 29, apartado 3, 18, 27 y 30, apartado 4, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le impone el Derecho Comunitario;

2. condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión considera que la Sociedad Estatal de Infraestructuras y Equipamientos Penitenciarios, SA (SIEPSA) es un «organismo de derecho público» en el sentido del artículo 1, letra b, de la Directiva 93/37/CEE y, en consecuencia, un poder adjudicador, en la medida en que cumple las tres condiciones previstas por este artículo. SIEPSA se creó para satisfacer una necesidad de interés general: contribuir a la aplicación de la política penitenciaria del Estado, mediante la gestión de programas y acciones previstos en el Plan de Amortización y Creación de Centros Penitenciarios, aprobado por el Consejo de Ministros. Dicho interés general no tiene carácter mercantil ni industrial. Aunque la sociedad ejerza actividades de naturaleza mercantil, éstas no son más que un instrumento para satisfacer dicho interés general de naturaleza no industrial ni mercantil (la aplicación de la política penitenciaria del Estado). Por lo tanto, esta sociedad está obligada, a pesar de su naturaleza de sociedad de Derecho Privado, a someterse al cumplimiento de las disposiciones de la Directiva en todo lo relativo a los procedimientos de adjudicación de sus contratos de obras. En estas circunstancias, la licitación en cuestión debería haberse celebrado respetando íntegramente las disposiciones de la Directiva 93/37/CEE y, en particular, las mencionadas en las conclusiones.

(¹) del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras (DO L 199 de 9.8.1993, p. 54).

Recurso interpuesto el 20 de julio de 2000 contra la República Francesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-285/00)

(2000/C 259/22)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 20 de julio de 2000 un recurso contra la República Francesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernard Mongin, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agente, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho del Sr. Carlos Gómez de la Cruz, miembro del mismo Servicio, Centre Wagner, Kirchberg.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Declare que, al no adoptar disposiciones específicas en materia de reconocimiento de los títulos que dan acceso a la profesión de psicólogo y destinadas a adaptar el Derecho interno a la Directiva 89/48/CEE⁽¹⁾ en relación con dicha profesión, la República Francesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la citada Directiva.
2. Condene en costas a la República Francesa.

Motivos y principales alegaciones

En Francia, la profesión de psicólogo está sujeta a regulación, especialmente en lo que respecta al uso del título profesional. Por consiguiente, Francia debería haber adoptado las medidas necesarias para adaptar su Derecho interno a la Directiva 89/48/CEE e informar de ello a la Comisión.

(¹) Directiva del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a un sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior que sancionan formaciones profesionales de una duración mínima de tres años (DO L 19, de 24.1.1989, p. 16).